

CORPORACION AZUCARERA DE PUERTO RICO, H.N.C. CENTRAL
 COLOSO -Y- UNION 887 DEL BO. PALMAR DE AGUADILLA, AFIL.
 AL SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES CASO NUM.
 CA-5307 D-720 Resuelto a 12 de marzo de 1976.

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
 Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Richard V. Pereira
 Por la División Legal de la Junta

Sr. Nicolás Ferrer Pérez
 Por la Querellante

Lic. Angel Valentín Sierra
Sr. Arsenio Martínez
Sr. Jorge Luis Medina
 Por la Querellada

DECISION Y ORDEN

El 14 de noviembre de 1975, el Oficial Examinador, Lic. Juan Antonio Navarro, rindió su informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que la Querellada, Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, no violó el convenio colectivo vigente al descontar cuotas del salario de los empleados cubiertos por el mismo durante los meses de febrero, marzo y abril de 1974, y al no remesar dicho dinero a la Querellante. En consecuencia, recomienda a la Junta que desestime la querella.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y, por la presente las confirma, al no encontrar que se cometiera error alguno perjudicial a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario.

ORDEN

A base del expediente completo del caso y de conformidad con el Artículo 9(1) (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta, por la presente, ordena que la Querella que se expidió en este caso sea, como por la presente es, desestimada.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo 1/ radicado el 18 de marzo de 1975, la Junta expidió querella 2/ el 17 de octubre de 1975. En esta sustancialmente se alega que el convenio colectivo que estuvo vigente entre la Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso, en adelante denominada la querellada, y la Unión 887 del Bo. Palmar de Aguadilla, Afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, en adelante

1/ Véase "A"

2/ Véase "B"

denominada la querellante, 3/ proveyó mediante su Artículo VII para el descuento de cuotas; que en o desde febrero de 1974 la querellada violó el Artículo VII del mencionado convenio colectivo, el cual venció el 31 de diciembre de 1974, al descontar y no remitir a la querellante las cuotas descontadas a los trabajadores; que la anterior conducta constituye una violación del convenio colectivo, según se define la frase en el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Después de notificada la querellada con copia del cargo, querrela y aviso de audiencia, 4/ ésta radicó su contestación a la querrela. 5/ La querellada admitió alguna de las alegaciones y negó otras. Específicamente negó haber violado el Artículo VII del convenio colectivo anteriormente mencionado y haber incurrido en conducta ilegal alguna. Alegó afirmativamente que hizo entrega de las cuotas descontadas a los trabajadores desde febrero de 1974 al 1ro. de mayo de 1974 a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla y a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico y, que las cuotas descontadas desde el 1ro. de mayo al 31 de diciembre de 1974 se entregaron a la querellante conforme a la certificación de representante que la Junta 6/ expidiera el 1ro. de mayo de 1974.

La audiencia se llevó a cabo el 6 de noviembre de 1975 en el Salón de Actos de la Casa Alcaldía de Aguadilla ante el que suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta 7/. Las partes sometieron ciertos hechos mediante estipulación y además, se ofreció evidencia oral y documental.

CONCLUSIONES DE HECHO

I. La Querellada:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso se dedica a la siembra, recolección y molienda de caña de azúcar y en tales actividades utiliza empleados.8/

II. La Querellante:

La Unión 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, Afiliada al Sindicato Puerto Rico de Trabajadores es una organización que representa a empleados a los fines de la negociación colectiva.9/

III. Los Hechos:

Como resultado de una Petición de Investigación y Certificación de Representante radicada en esta Junta, 10/

3/ No se alegó expresamente en la querrela. Esta alegación se desprende del resultado de la prueba.

4/ Véase "C", "E" y "E-1"

5/ Véase "F"

6/ Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

7/ Véase "D"

8/ Admitido por la querellada en su contestación. Véase "F".

9/ Admitido por la querellada en su contestación. Véase "F".

10/ Se radicó el 11 de septiembre de 1973. Tomamos conocimiento oficial del caso P-3097. Véase núm. 6 del Exhibit 1 por estipulación. Véase T.O.

se llevaron a cabo unas elecciones entre los empleados de la querrellada el 16 de febrero de 1974. ^{11/} La victoria lograda por la querellante en la elección ^{12/} fué motivo para que la Junta, el 1 de mayo de 1974, ^{13/} certificara a ésta como la representante exclusiva de los empleados cubiertos por el convenio colectivo negociado entre la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, Puerto Rico, Afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico y la Comunidad Agrícola Bianchi, Inc., de Aguada. ^{14/}

El Artículo VII del convenio colectivo recién mencionado proveía para el descuento de cuotas: ^{15/}

"ARTICULO VII- DESCUENTO DE CUOTAS - CHECK OFF

Las partes convienen que del salario a pagar por la Empleante a los trabajadores cubiertos por este convenio, se descontará la cantidad de 50¢ por cada una de las primeras 18 semanas que trabaje en cada año como cuotas para ser entregadas a la Unión. A los empleados del taller se les descontará, el lugar de 50¢, la cantidad de \$1.00 durante igual período. De la cantidad así descontada, se le entregará a la unión el 80¢ y el 20¢ restante se remitirá a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico.

El Tesorero de la Unión o el representante por ésta designado para el cobro o recibo de cuotas, deberá prestar la correspondiente fianza de acuerdo con el Reglamento de la Unión a tenor con la Ley."

Las cuotas retenidas del salario de los empleados cubiertos por el mencionado convenio colectivo, desde febrero de 1974 al 1 de mayo de 1974, fueron entregadas a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla y a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, ^{16/} unión perdedora en las elecciones celebradas el 16 de febrero de 1974. ^{17/}

^{12/} Véase T.O. Caso Núm. P-3097.

^{13/} Caso Núm. P-3097, decisión núm. 670 de esta Junta. Véase Exhibit 1, por estipulación, núm. 6.

^{14/} Exhibit 2, por estipulación. Vigente desde el 1 de enero de 1971 hasta el 31 de diciembre de 1974. La querrellada es sucesora de la Comunidad Agrícola Bianchi, Inc.

^{15/} Admitido por la querrellada en su contestación, véase "p"

^{16/} Exhibit 1, estipulación núm. 3.

^{17/} Esta unión negoció y firmó el convenio colectivo que autorizaba el descuento de cuotas envuelto aquí, véase Exhibit 2, por estipulación.

A partir del 1 de mayo de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1974, fecha en que venció el convenio colectivo, la querellada entregó a la querellante las cuotas descontadas del salario de los empleados cubiertos por el mismo. 18/

La Petición de Investigación y Certificación de Representante radicada por la querellante el 11 de septiembre de 1973 incluyó a todos los trabajadores que utilizaba la querellada en sus colonias, Primer Distrito, Segundo y Tercer Distrito, San José, Irurena y Nueva Córvida, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de cañas, incluyendo los empleados que operan el equipo mecanizado y los empleados de taller y reparación de máquina agrícola. 19/ El 10 de enero de 1974, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión y Orden de Elecciones que cubrió a los empleados mencionados en la Petición del 11 de septiembre. Luego de celebrarse las elecciones el 16 de febrero de 1974, la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, Afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, la unión perdedora, radicó Excepciones al Resultado de las Elecciones. El 10 de abril el Presidente de la Junta emitió un Informe Sobre las Objeciones al Resultado de las Elecciones, concluyendo que las excepciones carecían de mérito alguno. El 19 de abril la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, Afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, excepcionó el Informe del Presidente. Mediante Decisión y Orden sobre Objeciones y Certificación de Representante, 20/ la Junta determinó que las Excepciones al Informe del Presidente sobre Objeciones al Resultado de las Elecciones carecían de mérito alguno, lo cual definitivamente resolvió que las elecciones fueron válidas. El 1 de mayo de 1974 la Junta certificó a la querellante como representante exclusiva de la siguiente unidad: 21/

18/ Exhibit 1, por estipulación, núm. 4. El Artículo XVIII del convenio colectivo disponía:

"Este convenio entrará en vigor el 1ro. de enero de 1971 y continuará su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1974; disponiéndose que si con 30 días de anticipación a la expiración de este convenio una de las partes notificará a la otra de su deseo de modificar o enmendar el mismo, dicho convenio continuará en vigor por un periodo adicional de dos años.

Suscrito por las partes hoy día 27 de octubre de 1971, en la Ciudad de San Juan, Puerto Rico.

El hecho de que, como resultado de una Petición de Investigación y Certificación de Representante radicada el 11 de septiembre de 1973, la Junta ordenara una elección no tuvo el efecto que pretende el Presidente de la organización obrera querellante. Por el hecho de radicarse la petición el convenio no venció el 31 de diciembre de 1973. Sólo puede decirse que el convenio colectivo vigente no fue un impedimento para ordenar unas elecciones ya que a la fecha de ordenarse la elección tenía más de tres años de vigencia."

19/ Véase Caso Núm. P-3097. Exhibit 1, por estipulación, núm. 6.

20/ Véase Decisión y Orden Núm. 670 de esta Junta. Las excepciones al Resultado de las Elecciones se radicaron el 20 de febrero de 1974.

21/ Decisión y Orden Núm. 670.

"Todos los empleados utilizados por la Corporación Azucarera de Puerto Rico (Proyecto Coloso) en las Colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico, los empleados del taller de reparación de maquinaria agrícola y los celadores; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, mayordomos, capataces, listeros, personal de oficina y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Una vez conocida la victoria, el 18 de febrero, la querellante comenzó a ofrecer servicios a los empleados cubiertos por el convenio colectivo vigente entonces. Dichos servicios consistieron en tratar con asuntos de salarios, 22/ horas extraordinarias, etc. 23/ La querellante también entendió en quejas y/o agravios de este grupo de empleados.

IV. Análisis:

La controversia en este caso se limita a determinar si la querellada violó el convenio colectivo 24/ al no remesar a la querellante las cuotas descontadas del salario de los empleados durante los meses de febrero, marzo y abril de 1974. Recuérdese que la querellante ganó las elecciones celebradas el 16 de febrero de 1974 y que fue certificada el 1 de mayo siguiente.

Resulta claro que el hecho de que la unión perdedora en las elecciones, Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, Puerto Rico, Afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, cesara de administrar el convenio colectivo no tuvo el efecto de anular el mismo. En Industries Freight, Inc. 25/ esta Junta manifestó que:

22/ Exhibit 4, por estipulación. El 9 de abril de 1974 el Sr. Juan López Encarnación, supervisor de taller agrícola de la querellada, dirigió una carta al Sr. Nicolás Ferrer, presidente de la querellante, con la cual contestó otra de éste a aquél de 26 de marzo. En esta le informa sobre los tipos de salarios a pagarse. 23/ Se ofreció evidencia oral a los efectos de probar que la querellante se ocupó de llevar hielo a los empleados cubiertos por el convenio colectivo durante el período del 18 de febrero al 1 de mayo de 1974. El Artículo XV (7) del convenio estableció como obligación del patrono aquí querellado, el suministro de agua potable a los empleados. Como mencionara, la querellante suplió hielo y luego, la querellada le pagó el valor del hielo. Entendemos que el suministro de hielo se hizo en cumplimiento del Artículo XV (7) del convenio colectivo. Ver T.O. 24/ Convenio colectivo vigente entre la querellada y la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, Puerto Rico, Afiliada a la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico. Exhibit 2. 25/ Decisión Núm. 659 (1973).

"Cuando una organización obrera voluntariamente deja de administrar un convenio colectivo y abandona a los trabajadores a su suerte, tal acción por sí sola no tiene el efecto de anular el convenio colectivo y con ello privar a esos trabajadores del derecho a reclamar los beneficios que emanan del mismo."

En el caso de Autoridad Metropolitana de Autobuses^{26/} esta Junta mencionó una guía a seguir en situaciones similares a la que surgió aquí ^{27/}

"En el pasado hemos considerado que en los casos en que se reclama el cumplimiento de obligaciones originadas en un convenio colectivo, la mejor regla es la de exigir el cumplimiento del convenio con la unión incumbente hasta que ésta sea sustituida por otra."

En Junta vs. A.M.A., ^{28/} se resolvió que la unión allí querellante tuvo derecho a recibir el total de cuotas descontadas del salario de los empleados a partir de la fecha de certificación por la Junta. No surgió en aquél caso, como surge en el que motiva este informe, controversia sobre si la "organización obrera" Triunfante en las elecciones de representación tuvo derecho a recibir el dinero que, por concepto de cuotas, se descontó del salario de los empleados en el período inmediatamente anterior a la fecha de la certificación. En aquel caso la unión triunfante no administró el convenio colectivo en el período anterior a la certificación mientras en este sí. La norma que se siguió es la de que a partir de la fecha de certificación la unión certificada tiene derecho a recibir el dinero descontado del salario de los empleados por concepto de cuotas...

Los hechos en la opinión de Comunidad Agrícola Bianchi vs. Junta ^{29/} son distinguibles al presente. En aquél se ordenó al patrono pagar retroactivamente lo adeudado al "Fondo de Beneficencia y Pensiones" ya que el querellado suscribió otro convenio colectivo obligándose a ello. ^{30/} En la situación de hechos aquí, la obligación surge de un solo convenio colectivo.

^{26/} Decisión Núm. 341 de 15 de noviembre de 1963. Este caso fue en revisión al Tribunal Supremo, véase 91 DPR 500 (1964).

^{27/} Véase pág. 2, Decisión y Orden 341 de esta Junta. Véase además, 91 DPR 510.

^{28/} (1964) 91 DPR 500, a las págs. 517-518.

^{29/} (1965) 92 DPR 684.

^{30/} Se ordenó el pago retroactivo al 1 de enero de 1963 a pesar de que la unión "acreedora" había sido certificada el 6 de marzo de 1963. El convenio colectivo suscrito el 6 de junio de 1963 proveía para el pago retractive al 1 de enero de 1963.

Los hechos en la opinión de Seafarers International Union de Puerto Rico vs Junta 31/ también resultan ser distinguibles a la situación en este caso. En aquel caso el problema surgió cuando una unión afiliada a otra desconvinieron y reclamaron por separado el pago de cuotas. Finalmente, se ordenó el pago a la unión y su afiliada según rezaba el convenio colectivo enmendado. En este caso no se trata de afiliadas sino de dos uniones separadas, una de las cuales administró el convenio colectivo vigente después de conocer la victoria en las elecciones de representación pero antes de la certificación. 32/

Sobre la certificación esta Junta ha expresado que: 33,

"Hemos resuelto consistentemente que una Certificación de Representante es un reconocimiento oficial por parte de la Junta del hecho de que una unión ha sido designada por una mayoría de los trabajadores en la unidad apropiada, para negociar colectivamente a nombre de ellos sin que esté sujeta durante algún tiempo a intervención por parte de otras organizaciones obreras."

La certificación otorgada a la querellante el 1 de mayo de 1974 tuvo el efecto de dar carácter oficial a su status de representante exclusiva de los empleados de la unidad apropiada. Aún cuando conoció de su victoria en las elecciones el 16 de febrero de 1974, la querellante no pudo, como no puede ninguna otra organización obrera, otorgarse el derecho que con carácter exclusivo confiere la Ley a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; este derecho es el de certificar a una organización obrera como representante exclusiva de los empleados en una unidad apropiada para la negociación colectiva. Desde el 16 de febrero al 1 de mayo de 1974, la querellada sólo contó con el resultado de una elección. Fue la Certificación la que comunicó oficialmente a la querellada que la querellante era la representante exclusiva.

El hecho de que la querellante administrara el convenio colectivo durante dos meses y medio y se le remesaran cuotas a la unión perdedora, la cual no administraba el convenio, tiene viso de inequidad que no puede resolverse imputándole una práctica ilícita a un patrono que actuó de acuerdo a la Ley. 34/

31/ 94 DPR 697 (1967).

32/ En la opinión de Seafarers International Unions supra, el Honorable Tribunal Supremo se manifestó a los efectos que, de haberse ofrecido evidencia para probar que las cuotas correspondían a una de las dos uniones, quizás se hubiera justificado una orden de pago a ésta última solamente. (94) DPR, 705, final).

33/ AMA, Decisión Núm. 304 (1962) 4 DJRT 870, a la pág. 878.

34/ Después de la opinión de Junta vs. AMA, supra, un patrono no podía retener el dinero de cuotas y recurrir a un tribunal de justicia para que éste determinare a qué unión correspondía el pago. Aún más, venía obligado a pagar las cuotas a la unión con la cual tenía un convenio colectivo vigente, aún si otra unión reclamaba el pago. De lo contrario, el patrono podría estar incurso en una práctica ilícita de violación de convenio colectivo. Desde luego que este estado de derecho, podía forzar al patrono a pagar dos veces. Después de la opinión de Seafarers, supra., un patrono, en la situación que mencionáremos, puede retener el dinero de cuotas y recurrir a la Junta para que sea ésta la que determine a qué unión corresponde el pago. De esta forma evita que se le encuentre incurso en una práctica ilícita. (No se ha resuelto si el patrono ante ésta situación y negándose a actuar la Junta puede acudir a la acción clásica judicial.

Desde luego que la práctica más aconsejable a un patrono en situaciones como ésta, sería recurrir a la Junta para que ésta pueda ordenar el pago a la unión que corresponda en derecho, deduciendo los gastos en que incurrió la unión administradora. 35/

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, h.n.c. Central Coloso es un patrono según el Artículo 2, Inciso (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Querellante:

La Unión 887 del Barrio Palmar de Aguadilla, Afil. al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una organización obrera según el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

III. La alegada violación del convenio colectivo:

La querellada no violó el convenio colectivo vigente al descontar cuotas del salario de los empleados cubiertos por el mismo durante los meses de febrero, marzo y abril de 1974, y al no remesar dicho dinero a la querellante. 36/

RECOMENDACION

La Junta debe desestimar la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 1975.

JUAN ANTONIO NAVARRO
Oficial Examinador

35/ Hasta la fecha, no se ha pasado juicio sobre la propiedad de consignar fondos en la Junta (Véase William J. Burns International. Decisión Núm. 576 (1970)).

36/ Véase Rafael Mercado, h.n.c. Finca Proporcional Luciana, Decisión Núm. 123 2 DJRT 656, a las págs. 665-667 (1954).